

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 69.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Cubilla, Casarejos y Muriel Viejo, que fué declarada oficialmente con fecha 10 y 28 de Septiembre y 21 de Noviembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Febrero de 1937.

466

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 70.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Morón de Almazán; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Repuz, lindante con Momblona; señalándose como zona sospechosa 100 metros de terreno alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las

zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 6 de Febrero de 1937.

454

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 71.

Con fecha 1.º de los corrientes comunica a este Gobierno el Alcalde de Motos (Guadalajara), que según le manifiesta el vecino de dicho pueblo, D. Feliciano Martínez Soriano, el día 29 de Enero próximo pasado, desapareció de su domicilio paterno su hijo Esteban Martínez Anquela, cuyas señas personales son: edad 27 años, bajo de estatura, delgado, pelo negro, ojos pardos, color moreno, viste traje de pana parda rayada, boina azul y calza abarcas de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a las autoridades y agentes dependientes de mi autoridad, que en caso de ser habido lo participen a la Alcaldía de Motos para que ésta lo haga a su vez al padre del desaparecido.

Soria 9 de Febrero de 1937.

484

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 202

La ineludible base económica de que se halla

necesitado el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyos elevados fines se reflejan en la exposición de motivos del decreto núm. 110, hace indispensable que, entre los variados recursos que han de coordinarse, se encuentre uno que al par de representar una aportación general, tenga por su volumen y periodicidad el carácter permanente que corresponde a esa obra de asistencia social.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas de los Servicios Postales, en el interior del país, se elevarán en un doble de las normales u ordinarias el décimo día de cada mes.

Art. 2.º Los usuarios de tal servicio habrán de valerse, en la fecha señalada, precisamente de los sellos especiales que al efecto se emitan, los cuales se encontrarán a la venta en los mismos establecimientos y expendedorías que los corrientes de franqueo.

Art. 3.º Los sellos especiales podrán usarse en forma voluntaria fuera de la fecha en que su empleo se declara preceptivo y serán aceptados como válidos siempre que representen el doble de la tasa para el que se destinen.

Art. 4.º El cincuenta por ciento del producto íntegro de la venta de los sellos especiales quedará a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Art. 5.º Por las Comisiones de Hacienda y Obras públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, se propondrán al Presidente de ésta las órdenes necesarias para el desarrollo de este decreto.

Dado en Salamanca a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Diversas Comisiones depuradoras del personal docente consultan si han de extender su actuación al perteneciente a las Escuelas o Centros fundacionales y considerando: Que del espíritu y la letra de las disposiciones del decreto de 8 de Noviembre último, se deduce el deseo de que la depuración alcance a todo el personal docente que tenga alguna relación de dependencia con el departamento de Instrucción pública;

Considerando, que a dicho Departamento corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéficas-docentes, y tiene con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 1913, una indudable inspección sobre todo el personal docente adscrito a la Fundaciones, aunque su nombramiento corresponda con arreglo al título fundacional a los Patronatos respectivos,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones depuradoras deberán extender su actuación al personal docente perteneciente a las Fundaciones benéfico-docentes, haciéndolo las Comisiones C) respecto del personal que a las mismas corresponden y las comisiones D) respecto del personal de primera enseñanza.

Art. 2.º Los Patronatos respectivos quedan obligados a remitir en el plazo de quince días a contar desde la publicación de esta orden, al Presidente de la Comisión respectiva provincial, relación del personal docente, que figura adscrito a la Fundación con un informe detallado de sus antecedentes y actuación política y profesional, antes y después de iniciarse el Movimiento Nacional de 18 de Julio, con expresión de si perteneció a algún partido de los que integraban el llamado «Frente Popular».

Art. 3.º Las Comisiones depuradoras con vista de dichos antecedentes y de los informes que estimen conveniente solicitar, tramitarán el expediente y formularán la oportuna propuesta a la Comisión de Cultura y Enseñanza, teniendo en cuenta las prescripciones de la orden de 10 de Noviembre último.

Art. 4.º Si no fuesen remitidas por los Patronatos las relaciones que se determinan en el artículo 2.º de esta orden, las Comisiones depuradoras podrán reclamar de los mismos cuantos datos e informes crean convenientes, viniendo aquéllos obligados a facilitarlos con la mayor urgencia posible.

Burgos 3 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 5.)

Excmo. Sr.: El derecho reconocido a no pocas entidades de verificar el pago de los impuestos en determinado territorio, ya se trate de exacciones que sobre las mismas pesan, ora de tributos que aún afectando a terceros, ellas han de ingresar en el Tesoro como consecuencia de la retención indirecta practicada, no ofrece la menor dificultad en circunstancias normales, por no entrañar perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda.

No ocurre lo propio, sin embargo, cuando parte del territorio y precisamente aquel en que aparecía domiciliado el pago de referencia, no está enclavado en la zona liberada, ya que de subsistir la facultad otorgada pudiera lograrse de hecho una exención fiscal, o cuando menos un aplazamiento de pago, que ni consideraciones de justicia abonarian, ni las propias conveniencias del Tesoro podrían apoyar.

Es, pues, indispensable poner término a esa situación, completando medidas que desde la iniciación del Movimiento Nacional han venido adoptándose en diferentes sectores fiscales. A esa finalidad responde la presente orden, encaminada también a regularizar la función recaudatoria, mediante normas que la realidad impone, en ciertas contribuciones, y que tendrán ulteriores desenvolvimientos, tratándose de los restantes recursos que nutren la Hacienda pública.

Por todo ello, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, conformándose con la propuesta formulada por esa Comisión de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. Las sucursales y dependencias de toda clase de entidades, que viniendo obligadas a la retención de la contribución de utilidades, correspondiente a los devengos del personal a su servicio—incluso del comprendido en el artículo once de la tarifa primera de la ley reguladora de este tributo—tengan domiciliado el pago de dicho impuesto en alguna de las provincias no liberadas, presentarán trimestralmente, hasta que se restablezca la normalidad en la población donde aquél estuviese centralizado, declaración jurada de todas las utilidades satisfechas al personal y que no hubiesen sido incluidas en anteriores declaraciones. Tal presentación deberá realizarse en los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, por lo que afecta a la primera declaración, y en los plazos legales tratándose de los trimestres sucesivos.

Quedan facultados los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para solicitar de la Comisión de Hacienda la domiciliación del pago del tributo en una sola provincia de régimen común.

Segundo. Las participaciones de los socios, como tales en los beneficios de todas las compañías y asociaciones que obtengan lucro, se declararán, a los efectos de la contribución de utilidades en la forma y plazos legales, con independencia de la presentación de los documentos relativos a la tarifa tercera de ese impuesto.

Tercero. Los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el número terce-

ro de la tarifa segunda de utilidades—tal como quedó redactado, después de la reforma llevada a cabo por la ley de 19 de Junio de 1936—serán declarados para su liquidación provisional por el total importe de los que sean exigibles a la entidad; viniendo obligada a efectuar la presentación de la declaración oportuna la sucursal que haya asumido o asuma el carácter de casa central.

Cuarto. Los representantes y agentes de empresas que dedicadas a la producción o mera distribución de películas cinematográficas, tengan su domicilio social en territorio no sometido, quedan obligados a presentar en la Administración de Rentas públicas de la provincia donde figure su domicilio habitual, declaración jurada de las cantidades que hayan percibido en nombre de la empresa que representan, en concepto de alquiler, por la proyección de las películas, a partir de 1.º de Julio de 1936 y sucesivos trimestres, hasta la liberación de la plaza en donde la empresa estuviera domiciliada.

Análogas declaraciones serán presentadas por los representantes de las casas productoras o importadoras de producciones gramofónicas, comprensivas de los rendimientos obtenidos por venta, o utilización en general de éstas.

La presentación de las declaraciones referidas, se verificarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, por lo que afecta a los trimestres tercero y cuarto de 1936, y en los quince primeros días del mes siguiente al en que termine un trimestre natural para los sucesivos.

A su vez, los empresarios de proyección de películas, seguirán presentando en las Administraciones de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, la declaración jurada mensual a que venían ya obligados por el art. 2.º del decreto de 9 de Mayo de 1933.

Quinto. Las sucursales de sociedades, cuyo domicilio social radicara en territorio no ocupado y que se encuentren acogidas a los beneficios de tributación por cuota mínima sobre su capital, vendrán obligadas a ingresar en la provincia en que esté situada la oficina que señalen como central, el importe de dicha cuota. A este efecto presentarán, antes del día 10 de Marzo próximo, la declaración jurada correspondiente con vista del último balance aprobado, y la suma, que en consecuencia señale la Administración, constituirá la base provisional de tributación por la tarifa tercera de la contribución de utilidades.

Las sociedades extranjeras domiciliadas en

territorio no liberado, que tengan negocios en zona ocupada, habrán de presentar la documentación reglamentaria en los plazos establecidos por la ley en la Administración de Rentas públicas de la provincia de régimen común, en donde se halle su principal establecimiento.

El ingreso de la cuota mínima sobre el capital a que se refiere el párrafo inicial de este número, deberá efectuarse antes del día 1.º de Abril del año actual, tanto por las sucursales de las sociedades en aquél mencionadas, como por las empresas españolas domiciliadas en territorio liberado.

Sexto. Las direcciones generales provisionales de las compañías y sociedades de seguros que han de constituirse en cumplimiento de la orden de esta Presidencia del día 1.º del corriente mes, inserta en el *Boletín* del 5, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas de las provincias de su residencia, en el plazo fijado en el decreto de 12 de Noviembre de 1935, declaraciones juradas del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en cada trimestre natural.

Séptimo. Las sucursales y dependencias de empresas de todas clases, que en virtud de los preceptos legales vigentes, vinieren obligadas a la recaudación de impuestos, derechos y tasas fiscales, y no hubiesen efectuado el ingreso de su importe en el Tesoro, a causa de tener domiciliado el servicio de ingreso en territorio no liberado, ya sea en virtud de concierto, o bien por simple centralización de contabilidad, deberán presentar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, independientemente de lo prevenido en el número 1.º de la presente orden, una relación jurada de las sumas sujetas a tributación que no hubiesen declarado, las que serán liquidadas con arreglo a las normas establecidas. Idéntica obligación les afectará por las cantidades que en lo sucesivo recauden, teniendo en cuenta que en ese caso la presentación habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Las mencionadas declaraciones podrán presentarse, a elección, en la Delegación de Hacienda de Burgos o en la de la provincia de régimen común donde las entidades tuviesen fijado actualmente su domicilio.

El propio deber, y en los mismos plazos y forma, alcanzará a las sucursales y dependencias de las empresas a que se contrae el párrafo primero de este número y que se hallen en las circunstancias en él especificadas, cuando tuviesen

que abonar directamente las exacciones fiscales de todo orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 6 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 7.)

Excmo. Sr.: En la norma primera de la orden de 10 de Enero último, se previene que se entenderán comprendidas en el artículo primero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de las que expresa la orden, cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales a de análoga significación a las que menciona la orden citada, a juicio de esta Junta Técnica.

En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el «Partido Socialista Unificado de Cataluña» (P. S. U. C), «Unión de Rabasaires», «Acción Catalana Republicana» (partido catalanista republicano), «Unión Democrática de Cataluña» y «Estat Catalá».

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 6 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

(B. O. del E. del día 7.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden, de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con veinte centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 9.)

GOBIERNO GENERAL

ÓRDENES

Acogiéndose a los preceptos del artículo 18 de la orden de 29 de Diciembre de 1936 (B. O.

número 75), se ha elevado a este Gobierno general del Estado Español, por la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno de Falange Española de las JONS, una solicitud, interesando se acepte la iniciativa de la cuestación, que con el nombre de «Auxilio de Invierno», propone con destino al fondo de Protección social.

Estudiada la referida petición y estimando reúne las condiciones exigidas en el artículo 19 de la referida orden, he resuelto, de acuerdo con lo que determina el artículo 20 de la misma, admitir dicha iniciativa.

En su consecuencia, se establece, con carácter general, para todas las provincias correspondientes a la España liberada la cuestación pública, denominada «Auxilio de Invierno», la cual habrá de ajustarse en todo momento a lo siguiente:

Artículo 1.º La característica de esta cuestación consistirá en la colocación de un emblema distinto en cada una de ellas, a cambio de un donativo mínimo, voluntario, de 0'30 pesetas, bien entendido, que solo podrá colocarse un solo emblema a cada persona, y la que ostente el que la corresponda, no deberá ser molestada más por ninguna de las postulantes.

Art. 2.º Esta cuestación será llevada a cabo en huchas metálicas, debidamente numeradas y con la única inscripción de «Auxilio de Invierno», sin ningún otro distintivo ni emblema.

Art. 3.º Las huchas serán facilitadas por la respectiva Junta provincial de Beneficencia, a quien se entregarán sin cargo alguno, cuantas actualmente existen en poder de Falange Española de las JONS., procedentes de las provincias donde la cuestación se venía verificando. Las demás que se precisen, se adquirirán con cargo a la recaudación.

Art. 4.º La Junta provincial de Beneficencia, dispondrá de las huchas necesarias, para llevar a cabo la cuestación en la capital, más el doble de las necesarias, en los pueblos, y una existencia suficiente para reponer las que por unas u otras causas vayan siendo baja.

Art. 5.º Las huchas que han de emplearse en cada cuestación, tanto en la capital como en los pueblos, llevarán dos precintos, uno de la respectiva Junta provincial de Beneficencia y otro de la Delegación provincial de «Auxilio de Invierno».

Su entrega se llevará a cabo en la siguiente forma:

a) Para la cuestación de la capital serán recogidas las huchas por el Delegado provincial de «Auxilio de Invierno», en la Junta provincial de Beneficencia respectiva, mediante recibo, en la

mañana del mismo día en que aquélla haya de realizarse debiendo ser devueltas una vez terminada.

b) El Delegado provincial de «Auxilio de Invierno», recogerá igualmente en la Junta provincial respectiva, mediante recibo las huchas destinadas a emplearse en la recaudación de los pueblos. La referida entrega se hará al día siguiente de celebrarse la cuestación en la capital con el fin de que el Delegado provincial tenga tiempo suficiente para enviarlas a su destino en el momento en que se vaya a recoger las empleadas en dichos lugares, en la última recaudación.

Las huchas deben ser devueltas sin que falte ni un solo precinto acompañando en otro caso con la hucha un acta explicativa de los motivos que originaron la rotura del precinto, nombre de la postulante, número de emblemas entregados a la misma, los que devuelve y cantidad en metálico que la hucha contiene, todo ello firmado por la interesada, el Delegado provincial de «Auxilio de Invierno» y dos testigos.

Art. 6.º La cuestación tendrá lugar el primero y tercero sábado de cada mes, en las capitales de provincia, y el domingo, día siguiente, en los pueblos.

Art. 7.º La cuestación será llevada a cabo con carácter completamente gratuito, por las señoritas afiliadas a Falange Española de las JONS, en número suficiente para garantizar una verdadera eficacia en el resultado de la misma.

Art. 8.º Cada señorita postulante, recibirá el día de la cuestación, por la mañana, del Delegado provincial o local respectivo, mediante relación nominal, una hucha, debidamente precintada y un determinado número de emblemas, debiendo devolver, una vez terminada aquélla, la hucha correspondiente con el precinto intacto, o acompañada en otro caso, del acta a que se refiere el art. 5.º de estas instrucciones. En todo caso, cada hucha deberá contener en metálico una cantidad, mínima, equivalente a la que represente el total de donativos correspondientes al número de emblemas colocados por las postulantes a quien pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido recibir en mano donativo alguno, debiendo todos ser depositados en el interior de la hucha, por los mismos donantes.

Art. 10. Una vez que reciba la Junta provincial de Beneficencia las huchas procedentes de una cuestación, que será en el mismo día en la capital y como máximo ocho días después para los pueblos más apartados, las depositarán en sitio seguro y procederá en presencia de Delegado

provincial de «Auxilio de Invierno», o persona en quien delegue, el recuento del contenido de las mismas, levantándose duplicada acta del resultado, que firmarán todos los presentes, remitiendo seguidamente, uno de los ejemplares al Gobierno general.

Este recuento habrá de tener lugar si fuera posible, el mismo día en que se reciban las huchas y en otro caso, al siguiente, debiendo dejarlas hasta ese momento convenientemente custodiadas en lugar seguro, siendo responsables los miembros de la Junta provincial de Beneficencia directa y personalmente de los actos que en las mismas puedan cometerse.

Art. 11. Para estas cuestaciones, se emplarán en primer termino, los emblemas que ya tiene comprometidos la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», de la Falange Española de las JONS, a cuyo efecto deberá ésta presentar en este Gobierno general, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de ésta en el *Boletín oficial* del Estado una declaración jurada acompañando a la misma los comprobantes correspondientes.

Los emblemas que se precisen en lo sucesivo, se anunciarán por este Gobierno general en concursos, para adquirir aquellos que se estimen más originales dentro de los precios más reducidos.

Art. 12. El importe de los emblemas se abonará siempre con cargo a la recaudación.

Art. 13. Los fondos obtenidos en estas cuestaciones, se ingresarán en el Banco de España en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en cada capital de provincia, bajo el título de Fondo de Protección benéfico-social.

Art. 14. Por todas las autoridades a mis órdenes, se vigilará el exacto cumplimiento de esta orden, dando las facilidades necesarias para la mayor eficacia en la recaudación y castigando las infracciones que se cometan, de las que se dará cuenta a este Gobierno general, por si en vista de ellas fuera necesario aplicar las penalidades del art. 21 de la orden de 29 de Diciembre de 1936, anteriormente citada, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieran incurrir, con arreglo a los preceptos del Código penal y demás disposiciones vigentes.

Valladolid 2 de Febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 4.)

La escasez de primeras materias para la fabricación de papel, y por otro lado la posibilidad de que con el existente debidamente administrado puede llegarse a cubrir las necesidades de este artículo sin necesidad de adquisiciones en lo

que al empleo de divisas extranjeras disminuiría inútilmente nuestras reservas hasta que en momentos más propicios pueda abordarse plenamente la resolución de este asunto en toda su integridad, hace que este Gobierno general se dirija a los Gobernadores civiles, autoridades a sus órdenes y público en general para que procuren seguir las normas que a continuación se indican y que cumplidas estrictamente, han de llegar sin duda alguna a ofrecer la resolución precisa y adecuada en los momentos presentes.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Se interesa vivamente a todos los españoles que sientan a España como los momentos actuales exigen, que no inutilicen, quemem ni estropeen el papel en cualquier forma que se emple, que tengan en su poder.

2.º A este efecto, todos los que posean cantidades de éstos, de cualquier clase que sean, deberán proceder a su entrega en los centros benéficos que por los Gobernadores civiles de cada provincia, señalarán a este efecto, para hacer la recepción indicada, con lo que proporcionará a los mismos un medio de ingreso indirecto, colaborando a la misión benéfica que realizan.

3.º Deberá tenerse especial cuidado en que los periódicos, publicaciones y demás medios de propaganda, en los que se use este artículo, no se inutilicen, para después de leídos y cumplida por lo tanto su misión, se devuelvan o entreguen a los mismos centros referidos.

Las Corporaciones públicas, entidades, compañías y cuantas asociaciones y agrupaciones dispongan de papel que no les sea de necesidad imprescindible, deberán dar ejemplo de ciudadanía y amor a su patria, haciendo inmediata entrega de ellos en los sitios señalados.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, deberán dar cuenta a este Gobierno general con máxima urgencia de la divulgación y cumplimiento de esta orden y remitir asimismo semanalmente relaciones de la cantidad de papel existente y disponible en los centros de recepción para recibir órdenes de este Gobierno general sobre su uso y entrega.

Valladolid 4 de Febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 8.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso

No habiendo sido provista la plaza de Recaudador del impuesto de cédulas personales en la

zona de Almarza, vacante por defunción, se abre otro nuevo para su provisión con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para el anterior, y que se publicaron en el *Boletín oficial* correspondiente al día 13 de Enero último, rectificado en el del día 20.

Soria 9 de Febrero de 1937.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 492

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio

Terminadas las obras de riego superficial con alquitrán del firme de los kilómetros 129 al 133 de la carretera de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Julio Herrero Muro, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Velilla de San Esteban y Rejas de San Esteban, donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual, sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 6 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 456

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Emiliano Corral Fernandez, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de este partido,

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia.—Soria 6 de Febrero de 1937.—El Sr. Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta capital y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos, entre partes, de la una y como demandante-ejecutante, D. Manuel

la Banda Borobio, mayor de edad, casado, Recaudador de contribuciones y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco y defendido por el Letrado D. Félix Sanchez Malo, y de otra como demandado-ejecutado, D. Joaquín Ranz Borjas, también mayor de edad, ex Delegado de Hacienda de esta provincia, de ignorado paradero y en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de 5.032 pesetas

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar al ejecutante la cantidad de 5.032 pesetas, intereses de esta suma a razón del 5 por 100 anual, a contar desde el siete de Enero último, y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, y en atención a ignorarse el paradero del demandado notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley Procesal civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—T. Francisco Pérez Amaro.

Publicación, Leída, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mi, Liedo. Emiliano Corral.»

Y para que sirva de notificación al demandado, mediante su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Soria 6 de Febrero de 1937.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 483

Ayuntamientos

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 14 y 21 del actual mes de Febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

Provincia de Soria

LA CUENCA.—Mozo: Teófilo Soria Barranco, hijo de Isidro y Simona.

TARODA.—Mozos: Marcos Hernando García, hijo de Manuel y Agapita, y Sebastián Torres Cabello, hijo de José y Pilar.

ABEJAR.—Mozo: Gregorio Torre Torre, hijo de Pedro y Cristeta.

IRUECHA.—Mozos: Mariano Ruiz Larena, hijo de Antonio y Rufina, y Dámaso Tejedor Larena, hijo de Ciriaco y Daniela.

NAFRIA LA LLANA.—Mozos: Juan Lafuente Amo, hijo de Anastasio y Francisca, y Victor Lopez Calvo, hijo de Enrique y Angela.

VALDEMALUQUE.—Mozos: Julio Izquierdo Gomez, hijo de Daniel y Rafaela, y Baldomero Pérez Bartolomé, hijo de Gabino y Filomena.

SANTA MARIA DE HUERTA.—Mozo: Maximino Juan Batanero Almazán, hijo de Segundo y Maximina.

BOOS.—Mozos: José Alvarez Molinero, hijo de Amador e Isabel, y José Guerrero Perez, hijo de Joaquin y Maria.

CUBO DE LA SOLANA.—Mozos: Higinio Garcia Lafuente, hijo de Ruperto y Luisa, y Antonio Carramiñana Villares, hijo de Antonio y Angela.

RELLO.—Mozo: Antonio Oliva Carrera, hijo de Fermin y Maria.

COVALEDA.—Mozo: Andrés Zayas del Campo, hijo de Suvituno y Maria.

CARACENA.—Mozo: Mariano Antón de la Cruz, hijo de Manuel y Francisca.

FUENTELMONGE.—Mozo: Clemencio Mostacero Latorre.

MAZATERON.—Mozo: Inocencio Ruiz Delgado, hijo de Inocencio y Ramona.

RIBA DE ESCALOTE.—Mozo: Faustino Carrera Tarancón, hijo de Domingo y Jacoba.

CALTOJAR.—Mozos: Santos Calvo Yubero, hijo de Felipe y Maria, y Gonzalo Diez Mozas, hijo de Vicente y Ascensión.

FUENTEPINILLA.—Mozo: Gervasio Cabrerizo Lopez, hijo de Alejandro y Juliana.

YANGUAS.—Mozo: Jesús Blazquez, hijo de padre desconocido y Angela.

VALTAJEROS.—Mozo: Germán Ruiz Hernández, hijo de Francisco y Juliana.

UCERO.—Mozo: José Bernal Encabo, hijo de Daniel y Beatriz.

OLVEGA.—Mozos: Juan Hernandez Calvo, hijo de Atanasio y Julia; José Monge Castillo, hijo de Eusebio y Clotilde; Dionisio Ortiz Barrera, hijo de Francisco y Severina, y Pedro Sanz Calvo, hijo de Facundo y Dominica.

VALDEPRADO.—Mozo: José Ruiz Sierra; hijo de Ambrosio y Felisa.

CARRASCOSA DE ABAJO.—Mozo: Santos Ibañez Crespo, hijo de Pablo y Cristina

CIGUDOSA.—Mozos: Eduardo y Angel Sanz Calvo.

ROLLAMIENTA.—Mozo: Apolonio Molina Crespo, hijo de Francisco y Juliana.

VOZMEDIANO.—Mozo: Felix Castro Miguel, hijo de Benito y Reyes.

POZALMURO.—Mozo: Fausto Antonio Ursua Cervello, hijo de Florencio y Maria.

Provincia de Guadalajara

PRADOS-REDONDOS.—Mozos: Ignacio Fraile Martinez, hijo de Demetrio y Francisca, y Domingo Herranz Gonzalo, hijo de Pedro y Angela.

ATIENZA.—Mozos: Gregorio Delgado Chicote, hijo de Agapito y Maria; Balbino Expósito, hijo de padres desconocidos; Juan Expósito, hijo de padres desconocidos; Teodosio Alejandro Hernández Saenz, hijo de Damián y Petra; Juan de Marcos Gonzalo, hijo de Felipe y Maria; Manuel Emeterio Pinilla Orellana, hijo de Saturnino y Lastenia, y Ramón Desiderio Ruiz Rubio, hijo de Eusebio y Maria.

LA MIÑOSA.—Mozos: Isaac Cortezón Gismerra, hijo de Sotero y Sebastiana; Victor Delgado Andrés, hijo de Agapito y Dorotea; Julián Hernández Sanz, hijo de Generoso y Matea, y Teodoro Hernando Sanz, hijo de Generoso y Matea.

HORTEZUELA DE OCEN.—Mozo: José Herranz Martinez.

CERCADILLO.—Mozo: Agustin Nieto Muñoz, hijo de Hilario y Maria.

RIOFRIO DEL LLANO.—Mozo: Primitivo Delgado Muñoz, hijo de Pascual y Antonia.

ALCUNEZA.—Mozo: Félix Arranz Herranz, hijo de Félix y Margarita.

MORATILLA DE HENARES.—Mozos: Marcelino Berlanga de la Peña, hijo de Ramón y Angela; Manuel Palazuelos Gutiérrez, hijo de Agustin y Maria, y Eugenio de Cristo Extrada, hijo de Emilio y Petra.

ALPEDROCHES.—Mozos: Ciriaco Gismerra Rodrigo, hijo de Agapito y Celedonia, y Cirilo Plácido Gómez Nieto, hijo de Plácido y Maria.

ALBENDIEGO.—Mozo: Aquilino Nuñez Luenngo, hijo de Eusebio y Dorotea.

MOLINA DE ARAGON.—Mozos: Angel Alonso Ruiz, hijo de Juan y Palmira; Félix Villanueva Villanueva, hijo de Benito e Inocencia, y Enrique Gregorio Fraguas Guillén, hijo de Casimiro y Maria Jesús.

SETILES.—Mozos: Santos Andrés Herranz, hijo de Aniceto y Calixta, y Urbano Sánchez Larea, hijo de Aniceto y Leonor.